

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAM DAVID COGOLLO LOPEZ
Demandado: JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA
Radicación: 20178 31 05 001 2018 00079 00.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 14 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

William David Cogollo López, Hermina Nohemy Alfaro Ariza (compañera permanente) y Elvira Victoria López de Cogollo (madre del trabajador) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ISCA, JDCA Y SDCA, a través de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral para que se declare que entre el primero y la empresa C.I Prodeco S.A., existió un contrato individual de trabajo a término fijo, desde el 11 de octubre del 2010 al 20 de mayo de 2017. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, indemnización consolidada, indemnización futura, perjuicios morales objetivado y subjetivado, daños fisiológicos y a la vida en relación, intereses moratorios, extra petita más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que William David Cogollo López, trabajó bajo la continuada dependencia y subordinación de C.I Prodeco S.A amparado en un contrato de trabajo individual a termino fijo el cual inició el 11 de octubre de 2010 y cuya fecha de terminación fue el 20 de mayo de 2017 como resultado de haber accedido al reconocimiento de la pensión por invalidez

Indicaron que el cargo que desempeñó William David Cogollo López era el de operador de maquinaria pesada (Buldócer), en la empresa C.I Prodeco S.A., devengando como último salario mensual la suma de \$3.791.202

Relataron que mientras realizaba sus funciones laborales como operador de maquinaria pesada, presentó dolores en la región lumbosacra irradiado a MMI con parestesias y calambres, asimismo presentó dolor en región cervical con disminución de la fuerza en los miembros superiores, antecedentes de dolor en el hombro izquierdo, por el cual el ortopedista Dr. Martínez Pavajeau le realizó una artroscopia con acromioplastía, sinovectomía y capsulorrafia

Manifestó que la “*RMN de la columna cervical*” realizada 12 de octubre de 2016, reportó una muestra artrosis facetaria, osteocondritis de L4-L5 y L5-S1, abombamiento concéntrico de los discos L4-L5 y L5 reportó: Espondiloartrosis lumbar, osteocondritis de L4-L5 y L5-S1, abombamiento concéntrico de los discos L4-L5 y L5-S1

Señalaron que, mediante dictamen N° 6374 del 12 de diciembre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, determinó una pérdida de capacidad laboral del 51%, en consecuencia, Colpensiones mediante Resolución N° SUB 8627 de 16 de marzo de 2015, le reconoció una pensión de invalidez partir del 29 de octubre de 2016 por \$1.821.540 mensual, valor que en lo sucesivo aumentaría

Adujeron que el hecho de que Colpensiones, haya reconocido y pagado la pensión por invalidez a William David Cogollo López, no exonera a la

empleadora C.I Prodeco S.A, a reconocer y pagar la indemnización total, plena y ordinaria.

Agregaron que, actualmente padece un cuadro de depresión, apatía, astenia, adinamia, tristeza, sentimiento de inutilidad, minusvalía, disminución de autoestima, y demás secuelas lo han afectado a él y a su grupo familiar

Para finalizar mencionó que percibe como mesada pensional, la suma de \$1.926.279 el equivalente al 45 % del salario base liquidación

Al contestar la demanda, **C.I Prodeco S.A**, aceptó la existencia del contrato de trabajo que lo ató al actor bajo la modalidad a término fijo que inició el 13 de octubre de 2010 y terminó el 20 de mayo de 2017, negó unos hechos de la demanda y señaló no constarle otros, Afirmó además que es cierto que mediante resolución No. SUB 8627 del 16 de marzo de 2015, Colpensiones resolvió reconocer y pagar la pensión de invalidez, a partir del 29 de octubre de 2016 por \$1.821.540, debido a las patologías de **origen COMÚN**, que padecía el trabajador.

En esos términos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa, propuso las excepciones de merito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declárese que, entre William David Cogollo López, y la empresa C.I Prodeco S.A., representada legalmente por Tomas Antonio López Vera, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido

SEGUNDO: Absuélvase a la empresa C.I Prodeco S.A., representada legalmente por Tomas Antonio López Vera, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por los demandantes señores William

David Cogollo López, Hermina Nohemy Alfaro Ariza, y Elvira Victoria López de Cogollo

TERCERO: *Declárese probada la excepción de merito de inexistencia de la obligación, propuesta por la demanda, las de prescripción y compensación se declaran no probadas.*

CUARTO: *Condénese en costas a los demandantes William David Cogollo López, Hermina Nohemy Alfaro Ariza, y Elvira Victoria López de Cogollo. Procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de (01) salario mínimo mensual vigente*

QUINTO: *Consúltese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada”*

Como sustento de su decisión, señaló que al no haber discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes bajo la modalidad a término fijo que inició el 11 de octubre de 2010 y terminó el 20 de mayo de 2017, se hace procedente su declaratoria.

En cuanto a la indemnización plena y ordinaria de perjuicio, adujo que la parte demandante no desplegó una actividad probatoria tendiente a probar la culpa o negligencia del empleador, tampoco aportó medios de prueba contundentes para sustentar la culpa patronal, ni demostró que estando al servicio de la demandada sufrió algún accidente de trabajo o enfermedad del trabajo y por el contrario, conforme al dictamen aportado se comprobó que la pérdida de capacidad laboral otorgada al actor tiene un origen común, por tal motivo se declararon imprósperas las pretensiones de la demanda

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si los demandantes tiene derecho a la indemnización total y ordinaria por perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo o si por el contrario deben declararse probadas las excepciones propuestas por la demandada.

No hace parte del debate probatoria el hecho que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 11 de octubre de 2010 y terminó el 20 de mayo de 2017, pues así lo aceptó la demandada al contestar la demanda y además encuentra respaldo probatorio en las documentales de folio 44 a 48, 135 y 235.

1) De la indemnización plena y ordinaria de perjuicios

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la **enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”*

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

*i. Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un **accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.***

*ii. **Culpa patronal** en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el **trabajo.***

iii. **El daño o perjuicio derivado por la víctima**, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del **accidente o enfermedad laboral**, y todas sus consecuencias de orden material y moral.

iv. El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el **hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo**.

Esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.¹

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

*“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así, por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:*

(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

*«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original).***

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

Descendiendo al caso bajo estudio, conforme a las documentales de folios 69 a 71, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen N°6374 del 12 de noviembre de 2016, dictaminó que el actor padece una Pérdida de Capacidad laboral del **51.00%**, estructura el 24 de noviembre de 2015, de **origen COMÚN**; dictamen que se encuentra en firme tal y como lo certificó esa Junta en la documental del f° 72.

En ese orden de ideas, de conformidad con el dictamen N° 6374 del 12 de noviembre de 2016, se tiene que las patologías² que aquejan al actor son de **origen común**, mal haría la Sala en acceder a la pretensión del actor encaminada a que se ordene el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se refiere el artículo 216 del CST, como quiera que esta se otorga exclusivamente respecto de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad de **CARÁCTER LABORAL**.

Se precisa igualmente que en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y SS, al no discutirse por el actor que sus patologías tienen un origen común, ni pretenderse la nulidad del dictamen n° 6374 proferido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, la Sala no entra a calificar o determinar el origen de las enfermedades que padece.

² “trastorno del humor (afectivo) – persistente sin especificación”, “síndrome del manguito rotatorio”, “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales” y “otros trastornos de disco cervical”

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia consultada y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

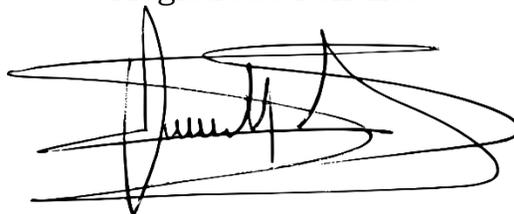
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado